

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

18267 *APLICACION provisional del Canje de Notas, de 25 de mayo y 17 de junio de 1994, constitutivo de Acuerdo sobre el régimen de circulación de personas entre el Reino de España y el Principado de Andorra.*

Madrid, 25 de mayo de 1994.

Sr. Ministro:

En aplicación del Tratado de Buena Vecindad, de Amistad y de Cooperación (hecho en Madrid y París el 1 de junio y en Andorra la Vieja el 3 de junio de 1993) entre el Reino de España, la República Francesa y el Principado de Andorra, y con el fin de facilitar las relaciones de cualquier naturaleza entre nuestros dos países, mi Gobierno estimó conveniente proponer al Gobierno del Principado de Andorra establecer un régimen de libre circulación entre nuestros dos países conforme a las disposiciones siguientes:

1. Los nacionales del Principado de Andorra tendrán acceso sin visado al territorio español con la simple presentación de sus documentos de identidad.

2. Los nacionales del Reino de España tendrán acceso sin visado al territorio del Principado de Andorra con la simple presentación de sus documentos de identidad.

3. Los visados expedidos por el Reino de España, para estancias inferiores a tres meses, a nacionales de terceros países, permitirán el acceso de estos últimos al territorio del Principado de Andorra. Los nacionales de terceros países exentos de la obligación de tener visado para el Reino de España tendrán acceso sin visado al territorio del Principado de Andorra con la simple presentación de los títulos de viaje válidos para la entrada en España.

4. El presente Acuerdo podrá ser denunciado en cualquier momento con un preaviso de treinta días.

La denuncia del presente Acuerdo se notificará a la otra Parte Contratante por vía diplomática.

5. La aplicación del presente Acuerdo podrá ser suspendida en su totalidad o en parte por cualquiera de las Partes.

La suspensión se notificará inmediatamente por vía diplomática.

Le agradecería me informara si las disposiciones arriba mencionadas tienen la conformidad de su Gobierno. En caso afirmativo, la presente Nota, así como su respuesta, constituirán un Acuerdo entre nuestros dos países, que entrará en vigor una vez que ambas Partes se hayan notificado el cumplimiento de sus requisitos

internos. Ambas Partes aplicarán el presente Acuerdo de forma provisional a partir del momento del intercambio de estas Notas.

Le ruego, señor Ministro, reciba la expresión de mi más alta consideración.

Excmo. Sr. Marc Vila Amigo, Ministro de Relaciones Exteriores, Principado de Andorra.

Andorra la Vieja, 17 de junio de 1994.

Señor Ministro:

Tengo el placer de acusar recibo de la carta de S. E. de fecha 25 de mayo de 1994, en la cual, con referencia a las conversaciones establecidas sobre el particular entre nuestros dos Gobiernos, manifiesta que el Gobierno español está dispuesto a poner en vigor las normas en principio convenidas, redactadas en los términos siguientes:

«En aplicación, del Tratado de Buena Vecindad, de Amistad y de Cooperación (hecho en Madrid y París el 1 de junio y en Andorra la Vieja el 3 de junio de 1993) entre el Reino de España, la República Francesa y el Principado de Andorra, y con el fin de facilitar las relaciones de cualquier naturaleza entre nuestros dos países, mi Gobierno estimó conveniente proponer al Gobierno del Principado de Andorra establecer un régimen de libre circulación entre nuestros dos países conforme a las disposiciones siguientes:

1. Los nacionales del Principado de Andorra tendrán acceso sin visado al territorio español con la simple presentación de sus documentos de identidad.

2. Los nacionales del Reino de España tendrán acceso sin visado al territorio del Principado de Andorra con la simple presentación de sus documentos de identidad.

3. Los visados expedidos por el Reino de España, para estancias inferiores a tres meses, a nacionales de terceros países, permitirán el acceso de estos últimos al territorio del Principado de Andorra. Los nacionales de terceros países exentos de la obligación de tener visado para el Reino de España tendrán acceso sin visado al territorio del Principado de Andorra con la simple presentación de los títulos de viaje válidos para la entrada en España.

4. El presente Acuerdo podrá ser denunciado en cualquier momento con un preaviso de treinta días.

La denuncia del presente Acuerdo se notificará a la otra Parte Contratante por vía diplomática.

5. La aplicación del presente Acuerdo podrá ser suspendida en su totalidad o en parte por cualquiera de las Partes.

La suspensión se notificará inmediatamente por vía diplomática.

Le agradecería me informara si las disposiciones arriba mencionadas tienen la conformidad de su Gobierno. En caso afirmativo, la presente Nota, así como su respuesta, constituirán un Acuerdo entre nuestros dos países, que entrará en vigor una vez que ambas Partes se hayan notificado el cumplimiento de sus requisitos

internos. Ambas Partes aplicarán el presente Acuerdo de forma provisional a partir del momento del intercambio de estas Notas.»

Es para mí un gran placer comunicarle la conformidad de las Autoridades andorranas con los términos de su carta, y que, por tanto, la presente comunicación de contestación se considere como constitutiva de un Acuerdo en la materia entre el Reino de España y el Principado de Andorra.

Aprovecho la ocasión para reiterar a S. E. la expresión de mi más alta y distinguida consideración.

Marc Vila Amigo

Excmo. Sr. don Javier Solana Madariaga, Ministro de Asuntos Exteriores. España.

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente a partir del día 17 de junio de 1994, según se establece en el texto de las Notas.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 30 de junio de 1994.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

18268 *CORRECCION de errores de la Orden de 4 de julio de 1994 sobre utilización y comercialización de enzimas, microorganismos y sus preparados en la alimentación animal.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 162, de fecha 8 de julio de 1994, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 21882, artículo 2, punto 3, donde dice: «... antes del 31 de septiembre de 1994», debe decir: «... antes del 30 de septiembre de 1994».

En la página 21884, punto 1, del anexo, séptima línea, donde dice: «Nombre o razón social y domicilio social del fabricante», debe decir: «Nombre o razón social y domicilio o sede social del fabricante».

CONSEJO DE ESTADO

18269 *CORRECCION de errores de la Resolución de 22 de julio de 1994, del Consejo de Estado, por la que se regulan los ficheros automatizados de datos de carácter personal existentes en el mismo.*

Advertido error en la publicación de la Resolución de 22 de julio de 1994, del Consejo de Estado, por la que se regulan los ficheros automatizados de datos de carácter personal existentes en el mismo, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 24065, en el apartado octavo, donde dice: «... Los derechos de acceso, rectificación y cancelación podrán ejercerse, en su caso, ante la Secretaría General del Consejo (Mayor, 7, distrito postal 28013 Madrid)», debe decir: «... Los derechos de acceso, rectificación y cancelación podrán ejercerse, en su caso, ante la Secretaría General del Consejo (Mayor, 79, distrito postal 28013 Madrid)».

COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

18270 *LEY 5/1994, de 30 de junio, de modificación de la Ley 2/1992, de 13 de marzo, de creación del Consejo de Protección de la Naturaleza.*

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Estatuto de Autonomía.

PREAMBULO

La Ley 2/1992, fruto de la iniciativa legislativa popular, creó el Consejo de Protección de la Naturaleza como órgano colegiado, consultivo y de participación en materia de protección de la naturaleza y de utilización racional de sus recursos. Dicho órgano quedó adscrito administrativamente al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, correspondiendo al Consejero del mismo la facultad de nombramiento de sus miembros y cargos, a propuesta de las entidades respectivas y del propio Pleno del Consejo.

La modificación de la estructura de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, llevada a cabo por el Decreto de 17 de septiembre de 1993, de la Presidencia de la Diputación General de Aragón, y la consiguiente creación del Departamento de Medio Ambiente, al que corresponde desarrollar, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón y en el marco de la normativa vigente, la acción política y la gestión en materia de medio ambiente y conservación de la naturaleza, hacen necesario introducir determinadas modificaciones en la Ley 2/1992, para adecuarla a la nueva situación.

Toda vez que el Decreto 217/1993, de 7 de diciembre, por el que se asignan competencias al Departamento de Medio Ambiente, atribuye a éste las funciones de formular normativa medioambiental y de conservación de la naturaleza, fomento de estudio e investigación y ejecución en materia de espacios naturales protegidos, resulta procedente adscribir el Consejo al nuevo Departamento de Medio Ambiente, asumiendo éste todas las funciones que anteriormente se otorgaban al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

Asimismo, se han introducido unas modificaciones en la composición del Consejo con el fin de incorporar al mismo un representante del Departamento de Medio Ambiente.